



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
Veinticuatro (24) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

| | |
|----------------------------|---|
| Radicado No. | 05001 34 03 001 2019 00120 00 ACUM 05001310301620150117400 |
| Demandante | JORGE IGNACIO URIBE VELASQUEZ |
| Demandado(s) | GUSTAVO DE JESUS GIRALDO RESTREPO |
| Asunto | REPOSICIÓN, NO REPONE. NIEGA APELACION |
| AUTO INTERLOCUTORIO | AUTO 2348V |

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado JHONNATAN DUQUE apoderado de la ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (Archivo 07 EXP DIGITAL), en contra del auto 2162V de 03 de noviembre de 2022, que fijó el día 23 de febrero de 2023 para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. El recurrente fundamentó su inconformidad en que el inmueble afectado a la hipoteca abierta no puede servir como garantía para los créditos que se adquieran posteriores a su venta, por más que sea una hipoteca abierta. Expuso que las pruebas requeridas fueron las documentales que hacen parte del proceso, las que allegó el demandante, como lo son los pagaré y su respectiva carta de instrucciones, la escritura de constitución de hipoteca, certificado de libertad, en NINGUN momento se solicitó como prueba el interrogatorio de parte o de algún testimonio.

Indicó que ninguna de las partes ha solicitado testimonios, y por ende no hay más pruebas para practicar que las que ya reposan dentro del proceso, eso ayudado de la literalidad y autonomía de los títulos valores, y de la jurisprudencia que ya se citó y que es muy aplicable al caso en concreto, por lo que considero que se hace completamente innecesario el fijar fecha para audiencia del que trata los artículos 372 y 373 del CGP, pues todos los presupuestos están dados para dar aplicación al artículo 278 del CGP.

Manifestó que al no existir más pruebas por practicar, se podría aplicar el numeral 2 del artículo precitado y el señor juez puede emitir de una vez una sentencia

Carrera 50 # 51-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



para el caso, procurando por el principio de celeridad procesal, y que así no se desgasta todo un día en una audiencia que es completamente innecesaria, además que desde el decreto 806 se ha promovido la expedición de fallos escritos y ante todo anticipados si está todo dado para ello, como lo es este caso.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte Ejecutada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto, a pesar de haberse corrido el respectivo traslado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto 2162V de 03 de noviembre de 2022 en atención a que, según manifestó el recurrentista, al no existir más pruebas por practicar, se podría aplicar el numeral 2 y emitir de una vez una sentencia para el caso sin realizar las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del CGP.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el numeral 4 del artículo 463 del C.G.P que establece:

“4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.”

Asimismo, se hace necesario analizar el artículo 443 del C.G.P que determina el trámite de las excepciones así:

“1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”



4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Y habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

-El día 07 de septiembre de 2021 el Dr. JHONNATAN DUQUE, propuso excepciones de mérito argumentando el cobro de lo no debido o no garantizado en la hipoteca, fraude procesal, invalidez de los títulos presentados para su cobro y otras. (F-65). A las cuales se les corrió el respectivo traslado mediante providencia de 27 de enero de 2022, de conformidad con los artículos 463, 442 y 443 del C.G.P así "se procede a dar traslado a las excepciones de fondo que manifiesta interponer el señor JHONNATAN DUQUE". (F-70).

-En auto de 27 de enero de 2022, se dio traslado a las excepciones de fondo propuestas por el acreedor en el proceso acumulado con radicado 016-2015-1174 de conformidad con el artículo 463 del C.G.P numeral 4.

-Por providencia 2162V de 03 de noviembre de 2022, que fijo el día 23 de febrero de 2023 para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se propuso excepciones, tal y como se indicó anteriormente, por parte del acreedor en el proceso acumulado con radicado 016-2015-1174, siendo lo correcto dar aplicación a 443 del C.G.P que determina que surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía, las cuales son normas de orden público y de obligatorio cumplimiento que no pueden ser modificadas ni por el juez salvo autorización expresa de la ley. Y en ninguna norma procesal se establece que sea posible dejar de dar aplicación lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P, debiéndose observar y aplicar estrictamente lo allí dispuesto para preservar el debido proceso.

En virtud de lo anterior, no le asiste razón al apoderado ejecutado para que el despacho reponga el auto 2162V de 03 de noviembre de 2022, que fijo el día 23 de febrero de 2023 para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Toda vez que la fijación de audiencia se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra del auto que no accedió a la terminación, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.



En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el 2162V de 03 de noviembre de 2022, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: NIEGUESE por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto 2162V de 03 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (Firmado digitalmente)

ANA P

